

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

No se admiten las diligencias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, pues, la certificación de acuse de recibo en los términos que ordenó la sentencia C-420 de 2020, que se acercó al despacho, visible en el archivo 21 de expediente, se trata del correo electrónico enviado al juzgado y no al demandado.

Por lo que se requiere a la abogada de la parte actora para que procure realizar debidamente la notificación en los términos que indica el Decreto 806 de 2020, y la sentencia aludida, teniendo en cuenta que debe aportar junto con la certificación que expide la empresa de correo, los archivos que se enviaron al demandado, a fin del despacho constatar que fue lo que en efecto se le remitió al demandado. No se puede olvidar que entre las piezas documentales que se remitan debe estar incluido además del escrito de subsanación de la demanda, la demanda inicial.

Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art. 317 del CGP)

Notifíquese

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecf44c5b59e969f35ada97ea2b962c535e738355722c8200d4ee2fba900bf56

Documento generado en 28/05/2021 06:44:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>